
No. 08	CODHEM/NJ/3483/2000-3	Lic. Gerardo Sánchez y Sánchez Procurador General de Justicia del Estado de México.....	78
--------	-----------------------	---	----

responsable, H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad.

El 3 de enero del año en curso, personal designado por esta Comisión, realizó una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Zumpahuacán, México, con el propósito de constatar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que las condiciones materiales del inmueble, eran las mismas que tenía en fecha 31 de octubre del año 2000, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron cuatro placas fotográficas. Asimismo, se hizo constar que el C. Joaquín Mendiola Vázquez, Comandante de la Policía Municipal de Zumpahuacán, México, solicitó una prórroga de 16 días naturales, para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto, acordando el Segundo Visitador General de este Organismo, otorgarle dicha prórroga, misma que iniciaba el día cuatro de enero del año en curso y fenecía el 19 del presente mes y año.

En fecha 22 de enero del año en curso, personal de este Organismo, hizo constar en acta circunstanciada, que la prórroga otorgada para dar cumplimiento al procedimiento conciliatorio propuesto a la autoridad responsable H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad.

RECOMENDACIÓN No. 08/2001

El 12 de octubre del año 2000, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió un escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Mandujano Castro, quien manifestó: "...el 3 de octubre del presente año, se constituyeron dos... judiciales en mi domicilio particular, por medio de la

El día 26 de enero del año en curso, personal designado por esta Comisión, realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Zumpahuacán, México, con el propósito de constatar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que en la celda número uno se había instalado un cubo de cemento sin servicio de agua corriente y que es utilizado como taza sanitaria, asimismo que en la celda número dos faltaban las llaves y boquilla de la regadera, y respecto a las demás condiciones materiales del inmueble, eran las mismas que tenía en fecha 31 de octubre del año 2000, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron cinco placas fotográficas.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, formuló al C. Presidente Municipal Constitucional de Zumpahuacán, México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la celda número uno de la cárcel municipal de Zumpahuacán, México, cuente con lavamanos y regadera con servicio de agua corriente, se proporcione este servicio al cubo de cemento que es utilizado como taza sanitaria y luz eléctrica en su interior; en ambas celdas se dote de colchonetes y cobijas a las planchas de descanso; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo para que se instalen en la celda número dos, llaves y boquilla en la regadera.

fuerza... detuvieron a mi menor hijo José Antonio Castro Mandujano sin mediar... orden de detención... trasladándolo a sus instalaciones... al ser informada... me trasladé a la Agencia del Ministerio Público... estuve en las instalaciones de la policía judicial y no me dejaban ver a mi menor hijo aludiendo al parecer el comandante... que mi hijo se había declarado

La Recomendación 08/2001, se dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad, el 31 de enero del año 2001, por violación del Derecho de los menores a que se proteja su integridad y violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 08/2001 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 31 fojas.

culpable del delito de robo cometido en contra del señor Elías Padilla Castañeda, argumentándole... que mi hijo nunca ha ostentado más dinero del que gana... mediante su trabajo que le pagaba el supuesto agraviado, ya que le trabajaba... en su tienda de abarrotes... el comandante... nos intimidó enfrente del señor Elías Padilla Castañeda para que le pagáramos la cantidad de veinticinco mil pesos que supuestamente fue el total de lo robado... dicho comandante y dos judiciales... nos obligaron a llegar a un acuerdo con el agraviado argumentando que si no fuese así, mi menor hijo pasaría varios años en la cárcel y que sería mejor un arreglo entre las partes... cabe mencionar que mi hijo José Antonio... es sordomudo y padece de retraso psicomotriz... nos obligaron a ir a un escritorio público en la propia colonia con un abogado para hacernos firmar un pagaré... amenazándome que si no le daba un adelanto el pasado 10 de octubre volverían a pedirle a los judiciales la detención y encarcelamiento de mi menor hijo, por lo que al no tener dinero para pagar, estamos en la incertidumbre porque incluso amenazaron a la suscrita...» A la queja le correspondió el expediente número NJ/4055/2000-3.

Durante la substanciación del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los hechos motivo de queja, el cual fue rendido oportunamente. Asimismo, se allegó de diversas evidencias para la debida integración del expediente que se resolvió.

En razón de que los hechos motivo de queja, no eran susceptibles de ser sometidos al procedimiento de conciliación, por considerarse especialmente graves, el Tercer Visitador General, acordó abrir el expediente a prueba por un término común a las partes de seis días hábiles.

Una vez realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja de mérito, permite con-

cluir que existió violación a los derechos humanos del menor José Antonio Castro Mandujano y de su señora madre Guadalupe Mandujano Castro, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos policiales incurrieron en un exceso de sus funciones públicas al detener de manera arbitraria en su domicilio particular al menor José Antonio Castro Mandujano y mantenerlo privado de su libertad por más de seis horas en las oficinas que ocupa el Grupo de Investigaciones de la policía judicial del Centro de Justicia de la Presa, ubicado en San Juan Ixhuatepec, Tlalneptla, México.

La afirmación señalada en el párrafo precedente, se sustentó con todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja; particularmente, con la declaración del menor ofendido José Antonio Castro Mandujano; y con las declaraciones rendidas por sus hermanos José y Alejandro, ambos de apellidos Castro Mandujano, así como de sus vecinos José Daniel Clavería Duque y Leonardo López López, quienes de manera uniforme manifestaron ante este Organismo, que el tres de octubre del año 2000, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, dos personas que dijeron ser elementos de la policía judicial, detuvieron al menor José Antonio Castro Mandujano afuera de su domicilio particular y se lo llevaron en compañía de su hermano José, con dirección desconocida.

No es ocioso mencionar que el acta de nacimiento, la nota médica suscrita por el médico particular Héctor Parada Hernández y el Resumen Clínico e Informe expedido por el Instituto Nacional de la Comunicación Humana de la Secretaría de Salud, todas a favor del menor agraviado, son evidencias de que José Antonio Castro Mandujano, además de ser menor de edad, presenta varios padecimientos denominados: *“hipoacusia, cortipatía bilateral por factores adversos al nacimiento; y retardo del lenguaje*

depatogenia audiógena”, circunstancias que exigen un cuidado especial hacia él por parte de la sociedad en general, y con mayor razón, de los servidores públicos que se desempeñan en el área de Procuración de Justicia; lamentablemente, en el caso que nos ocupa no fue así.

Por otra parte, este Organismo no desatiendió los argumentos vertidos por los servidores públicos Norberto López Castilleros y Armando Ayala Flores, en el sentido de que el menor José Antonio Castro Mandujano asistió con el señor Elías Padilla Castañeda voluntariamente al referido Centro de Justicia, y que en ningún momento estuvo privado de su libertad. Sin embargo, las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, permiten afirmar que el menor José Antonio Castro Mandujano, primero fue detenido en su casa y luego permaneció en diversas oficinas del Centro de Justicia de “la Presa” en contra de su voluntad, y que el tiempo que estuvo ahí (seis horas), es suficiente para confirmar que el menor en cita, permaneció indebidamente privado de su libertad, pues no existió acta de averiguación previa en su contra, menos aún, fundamento legal alguno que justificara la actuación de los elementos de la policía judicial.

No es óbice señalar, que si tomamos como referencia la hora en que fue detenido el menor José Antonio Castro Mandujano, y la manifestación vertida por el señor José Guadalupe Vergara Muñoz, representante de la “Organización Alianza Nacional de Contribuyentes”, en el sentido de que el día de los hechos, aproximadamente a las diecinueve horas, la quejosa Guadalupe Mandujano Castro acompañada de su menor hijo y el señor Elías Padilla Castañeda, se presentaron en sus oficinas para llegar a un arreglo, podemos concluir que horas antes a estos acontecimientos, el menor ofendido se encontraba privado de su libertad por parte de elementos de la policía judicial, en las oficinas que ocupa el Grupo de Investigaciones de la policía judicial del Centro de Justicia de

“la Presa”, ubicado en San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, México.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la privación de libertad de que fue objeto el menor agraviado, no sólo tuvo lugar en la referidas oficinas de la policía judicial, sino también fuera de éstas, ya que fue trasladado por elementos de la policía judicial al domicilio particular del señor Elías Padilla Castañeda.

En otro orden de ideas, es importante señalar que además de incurrir en la detención arbitraria del menor José Antonio Castro Mandujano, los citados elementos policiales, realizaron actos de maltrato y amenazas en perjuicio de la quejosa Guadalupe Mandujano Castro, quien tuvo que contraer una obligación de carácter mercantil, ya que fue forzada a firmar un pagaré por la cantidad de cinco mil pesos, para que su hijo fuera puesto en libertad.

Esta aseveración se acreditó con el escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Mandujano Castro, ante la Tercera Visitaduría General; y con la manifestación vertida por el señor José Guadalupe Vergara Muñoz, representante de la “Organización Alianza Nacional de Contribuyentes”, quien sobre los hechos manifestó: “...a la señora no la conozco... pero un día acudieron a este lugar... comentaban que tenían que arreglar un asunto sobre una cantidad de dinero que su hijo había tomado de una persona que nosotros representamos... ellos habían llegado a un acuerdo... fueron a comprar una letra... y regresaron, firmando la letra delante de un servidor... por otro lado se comprometieron a pagar una cantidad el día lunes, lo más que pudieran juntar, para que se subsanara el asunto y no se demandara al muchacho...”

Esta Comisión de Derechos Humanos, no omite señalar la actitud pasiva del licenciado Norberto López Castilleros, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de “la Presa”, San Juan

Ixhuatepec, Tlalnepantla, México, quien a pesar de tener la obligación constitucional de investigar posibles conductas delictivas, ya sea a petición de parte o de oficio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, en el presente caso, no llevó a cabo ninguna acción tendente a esclarecer los hechos que fueron puestos en su conocimiento.

Así quedó acreditado con la declaración rendida por la señora Guadalupe Mandujano Castro, quien manifestó ante personal de este Organismo, que el día de los hechos, el agente del Ministerio Público en turno, tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de su menor hijo José Antonio Castro Mandujano, y sin embargo se abstuvo de proceder en términos de sus atribuciones constitucionales, así como de llevar a cabo las medidas pertinentes que aseguraran la protección y cuidado del referido menor durante su estancia en ese lugar.

Lo anterior, se corroboró con los informes signados por el propio Representante Social y el elemento policial Armando Ayala Flores, quienes no obstante haber negado los hechos motivo de queja, se ubicaron en circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los mismos; incluso, los dos coincidieron en señalar que el tres de octubre del año 2000, el señor Elías Padilla Castañeda acudió al Centro de Justicia de la Presa, acompañado de un menor, para que se le brindara una asesoría jurídica, toda vez que según dicho del señor Padilla Castañeda, el citado menor había dispuesto de una cantidad de dinero sin su consentimiento y no sabía qué hacer.

Como se puede ver, la conducta del licenciado Norberto López Castilleros, no fue correcta, porque lejos de hacer cesar las violaciones a derechos humanos del menor agraviado, propició que éstos se siguieran conculcando, en razón de que con la asesoría legal que le brindó al señor Elías Padilla Castañeda, aunada a la coacción que ejercieron los elementos de la policía judicial sobre la señora Guadalupe Mandujano Castro, dio lugar a que más tarde ésta le firmara un pagaré por cinco mil pesos,

en las oficinas que ocupa la “Organización Alianza Nacional de Contribuyentes.”

En esta tesis, tampoco pasó inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de referencia, actualmente está siendo investigada por el Representante Social, en el acta de Averiguación Previa TLA/MR/II/1516/2000, la cual una vez integrada deberá ser determinada conforme a derecho corresponda.

Resulta claro, que los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja, implicó el incumplimiento de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 1, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su digno cargo, a efecto de que el procedimiento de investigación previa CI/Q/002/2001, iniciado en la Contraloría Interna, se desahogue en sus términos, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido el licenciado Norberto López Castilleros, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de la Presa, ubicado en San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, México, así como el Comandante Abraham Méndez Gil, y el elemento policial Armando Ayala Flores, adscritos al Grupo de Investigaciones del mismo Centro de Justicia, por los actos y omisiones que han quedado debidamente acreditados en el capítulo de Observaciones del presente documento y, de resultar procedente, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución a su digno cargo, para que a la brevedad posible se perfeccione legalmente la Averiguación Previa TLA/MR/II/1516/2000 y se dicte en la misma la determinación que con estricto apego a Derecho corresponda.

TERCERA.- Se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad, el menor José

Antonio Castro Mandujano, quien posiblemente presenta alguna afectación psicológica, con motivo de los actos de que fue objeto por parte de los elementos de la policía judicial, sea canalizado con especialistas en psicología de la Institución que usted dignamente preside o de alguna otra del Sector Salud, para el efecto de que se le brinde atención profesional en materia de psicología.

RECOMENDACIÓN No. 09/2001

El 16 de agosto del año 2000, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió un escrito de queja presentado por el señor José López Luna, quien manifestó que como su cónyuge Celia Palafox Moedano, se encontraba en estado de gravidez, el 28 de junio del año 2000, la llevó al DIF de Atizapán de Zaragoza, México, donde le dieron un *pase*, para que en el Hospital General “Salvador González Herrejón Chrysler” le practicaran una cesárea, en razón de que tenía dolores de parto. Asimismo, refirió el quejoso que en esa misma fecha acudió a este nosocomio, donde no recibieron a su esposa, sino que la regresaron en varias ocasiones a su domicilio y fue hasta el día 30 de junio a las 18:00 horas, cuando la ingresaron y cuatro horas más tarde le practicaron la citada cirugía, dando a luz a una niña.

Agregó el señor López Luna, que los médicos del *Hospital González Herrejón*, le manifestaron que su esposa y su hija recién nacida estaban muy graves, ya que la niña había aspirado líquido y su esposa estaba desangrándose por un desgarró. Además expresó: “... *el doctor de guardia... me dijo que... tuvieron que quitar la matriz... ocho días después... me dicen que tiene una fuerte infección... en algún órgano como el hígado o el riñón... deciden que tiene que entrar a quirófano... esto ya fue el... 11 de julio... el cirujano me dijo que... tuvo que quitar el bazo...*” A la queja le correspondió el expediente número NJ/2743/2000-3.

Durante la substanciación del expediente de queja, este Organismo solicitó al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, un informe sobre los hechos motivo de queja, así como las comparencias de los médicos que participaron en estos acontecimientos. Por otra parte, solicitó al Director del Instituto Nacional de Perinatología, su colaboración, a efecto de que se emitiera un dictamen médico sobre la calidad del servicio profesional brindado a la señora Celia Palafox Moedano.

En razón de que los hechos motivo de queja, no eran susceptibles de ser sometidos al procedimiento de conciliación, por tratarse de violaciones a la integridad física, el Tercer Visitador General, acordó abrir el expediente a prueba por un término común a las partes de seis días hábiles.

Una vez realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja de mérito, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos de la señora Celia Palafox Moedano y de su menor hija, atribuible a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, en atención a las siguientes observaciones:

De acuerdo con el expediente de queja que se resolvió, la señora Palafox Moedano no fue recibida en el Hospital General “Salvador González Herrejón Chrysler”, el 28 de junio del año 2000, cuando ya presentaba dolores de parto, sino hasta dos días después,

La Recomendación 09/2001, se dirigió al Director General del Instituto de Salud de la Entidad, el 13 de febrero del año 2001, por negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 09/2001 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 35 fojas.